

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

Asunción, de de 2015

VISTO: La Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”; y,

CONSIDERANDO: Que la Constitución en su Artículo 238, numerales 1) y 3) atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como también reglamentar las leyes.

Que la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013, ha caracterizado al derecho de acceso a la información pública como un derecho humano, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que la Ley 5282/14 consagra los principios de máxima divulgación y de progresividad, los cuales pueden derivarse de lo establecido en los artículos 3 y 7.

Que el principio de máxima divulgación también se infiere, a contrario, de lo establecido en el Título III de la Ley 5282/14 (artículos 8 a 11).

Que en tanto derecho que hace a la dignidad de las personas, el Estado debe desplegar sus máximos esfuerzos para tornar al derecho de acceso a la información pública vigente y operante.

Que, en tal sentido, el Estado debe facilitar el acceso a la información pública y remover cualquier obstáculo que impida en la práctica su ejercicio más amplio.

Que, como consecuencia del carácter de derecho humano del acceso a la información pública y de la aplicación del principio de máxima divulgación, también se hace evidente otro principio: el de que en caso de duda sobre si determinada información está alcanzada o no por una causal de reserva, deba preferirse su calificación como pública.

Que, en el mismo sentido, cuando determinado documento, cualquiera sea formato, contenga información reservada y otra que no lo sea, deba facilitarse el acceso a ésta última.

Que, la Ley 5282/14 tiene un fuerte sesgo hacia la transparencia activa, entendida ésta como la obligación de las autoridades estatales de poner a disposición de cualquier persona interesada toda la información que generan o que obra en su poder sin necesidad de que les sea requerida.

Que, en tal sentido, en el marco de una política de gobierno abierto que promueve la transparencia activa, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información se ve favorecido por la adopción de las herramientas del gobierno electrónico.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

Que, en consecuencia, deben priorizarse los mecanismos e instrumentos que hagan masivo el uso de la tecnología disponible, con el fin de elevar los niveles de calidad de vida de las personas.

Que, sin perjuicio de ello, el procedimiento por medio del cual cualquier persona puede solicitar acceso a la información que obra en poder del Estado se convierte en la garantía primordial ante cualquier omisión, involuntaria o no, a las obligaciones de transparencia activa; y, en tal sentido, las reglas del mismo deben ser claras y evitar, en la medida de lo posible, cualquier interpretación que se preste a confusiones y que pueda menoscabar el ejercicio del derecho tutelado.

Que el Art. 6 de la Ley 5282/14 ha establecido que las fuentes públicas deberán habilitar Oficinas de Acceso a la Información Pública dentro del Título II “Autoridad de Aplicación”.

Que a fin de optimizar el cumplimiento de esta Ley resulta razonable establecer una instancia de coordinación entre las Oficinas de Acceso a la Información y evitar así disparidades entre ellas.

Que, la Ley N° 4989/13 “Que crea el marco de aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICS)”, establece en su Artículo 7° que la SENATICS es la institución del Poder Ejecutivo encargada de implementar los principios y fines de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el sector público.

Que, esta Ley en su Artículo 1° del Objeto, menciona el marco general en relación a las facultades del Estado para la facilitación del libre acceso de todos los habitantes del territorio nacional a la sociedad de la información y del conocimiento. En ese sentido, en el Artículo 2° establece que sus principios orientadores son: Prioridad del acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, protección de los derechos de los usuarios, libre adopción tecnológica y masificación del gobierno electrónico, como una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural económico, social y político, e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto por los derechos humanos inherentes y la inclusión social.

POR TANTO, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Capítulo I. Disposiciones generales

Art. 1°.- Interpretación. La aplicación e interpretación del presente reglamento se realizará de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información.

Art. 2°.- Facultad de las fuentes públicas. Las fuentes públicas podrán establecer plazos y mecanismos que sean más favorables para las personas, que los establecidos en la Ley 5282/14 y en el presente Decreto.

Art. 3°.- Gratuidad. Las fuentes públicas no podrán cobrar ningún arancel o monto por proveer información pública a quienes la soliciten. Quien solicite certificados o informes a los Registros Públicos o, en su caso, copias autenticadas de documentos públicos a cualquier otra fuente pública, abonará las tasas o aranceles que se encuentren establecidos en las leyes. Sin perjuicio de ello, los Registros Públicos deberán cumplir con todas las disposiciones de la Ley 5282/14 y del presente Decreto.

Art. 4°.- Definiciones. A los efectos de la interpretación del presente reglamento y de las demás normas reglamentarias que se promulguen en su consecuencia, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Dato:** Es una representación simbólica que describe hechos, condiciones, valores o situaciones.
- b. **Información:** Es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos.
- c. **Metadato:** Son datos o descripciones estructuradas que describen las características de otros datos o informaciones.
- d. **Conjunto de datos:** Es una colección de registros organizados de datos, en donde cada elemento tiene la misma estructura, que describen un tópico de interés, ordenados para su procesamiento por un ordenador. El mismo conjunto de datos puede ser representado por uno o más formatos electrónicos.
- e. **Catálogo de datos:** Es un directorio de información o metadatos, sobre conjuntos de datos. Permite a los usuarios buscar los conjuntos de datos, describiendo dónde se encuentran los mismos, la fecha de publicación, autor, entre otros metadatos.
- f. **Datos abiertos públicos:** Son datos que pueden ser libremente usados, re-usados y redistribuidos por cualquiera, sujeto solamente, a lo sumo, a requisitos de atribución y re-distribución por alguna licencia de la fuente pública.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

- g. **Licencia de uso de datos abiertos públicos:** Es la autorización de uso de los datos abiertos públicos emitida por la fuente pública en los términos y condiciones que la misma licencia contiene.
- h. **Formato electrónico:** Se refiere al tipo o extensión del archivo electrónico que contiene el dato o la información pública que permite su uso, lectura y procesamiento por medios digitales.
- i. **Soporte:** Medio en el cual se encuentra almacenado o plasmado el dato.
- j. **Catalogación:** Es el proceso por el cual los conjuntos de datos son agregados al catálogo de datos abiertos.
- k. **Digitalización:** Es el proceso mediante el cual la información pública es cargada en un formato electrónico a los sitios web y al Portal Unificado de Información Pública.

Art. 5°.- Utilización de sitios web oficiales. Todas las fuentes públicas deberán contar con sitios web que garanticen el acceso y la adecuada publicidad y difusión de la información pública. La Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs) deberá establecer las guías de elaboración de los sitios web de todas las fuentes públicas así como las funcionalidades de los mismos y los aspectos técnicos requeridos para el cumplimiento efectivo de esta ley.

Art. 6°.- Accesibilidad. La información pública disponible en los sitios web oficiales de las fuentes públicas deberá ser accesible desde dispositivos con acceso a internet, cuando sea técnicamente aplicable, en formato de dato abierto.

Art. 7°.- Portal Unificado de Información Pública. La SENATICs deberá implementar una plataforma tecnológica única y centralizada de acceso y gestión de la información pública, en la cual deberá ser accesible toda la información pública puesta a disposición por las fuentes públicas, así como las solicitudes de acceso a información en trámite que las fuentes públicas deberán ingresar y procesar en la misma. Esta plataforma se denominará Portal Unificado de Información Pública.

El Portal deberá permitir que cada solicitante pueda verificar el estado en que se encuentra el trámite de su solicitud de información pública, así como recibir, de corresponder, la información solicitada a través del mismo.

Art. 8°.- Uso del Portal. Para el cumplimiento de la Ley 5282/14 todas las fuentes públicas deberán utilizar el Portal Unificado de Información Pública, siguiendo los lineamientos y normativas técnicas dictadas por la SENATICs.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

Capítulo II. Marco Institucional.-

Art. 9°.- Complementación de funciones. Por decisión de la máxima autoridad de la fuente pública de que se trate y siempre que fuera conveniente para una mejor gestión, las Oficinas de Acceso a la Información Pública podrán complementar sus funciones con las Unidades de Transparencia y Anticorrupción.

Art. 10°.- Consejo de Oficinas de Acceso a la Información. Créase el Consejo de Oficinas de Acceso a la Información como instancia de coordinación entre las Oficinas de Acceso a la Información Pública, el cual estará compuesto por un representante de cada Poder del Estado, un representante de los Gobiernos Departamentales, un representante de los Gobiernos Municipales, un representante de la Defensoría del Pueblo y un representante de la Contraloría General de la República.

La representación del Poder Ejecutivo recaerá en el Ministerio de Justicia, el que también será el órgano ejecutor de las decisiones del Consejo.

Art. 11.- Funciones y atribuciones. El Consejo de Oficinas de Acceso a la Información deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la Ley 5282/14. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesorar a las fuentes públicas en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.
- b) Controlar la implementación de la presente ley en las fuentes públicas.
- c) Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.
- d) Capacitar a los funcionarios de las fuentes públicas para una mejor implementación de la Ley 5282/14.
- e) Promover y coordinar con las fuentes públicas las políticas tendientes a facilitar el acceso a la información y la transparencia.
- f) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todas las fuentes públicas.
- g) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.
- h) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho.
- i) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la Ley 5282/14 y aportar las pruebas que consideren pertinentes.
- j) Definir y actualizar la licencia de uso de la información pública del Estado paraguayo.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

Capítulo III. De la transparencia activa

Art. 12.- Máxima divulgación. Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Art. 13.- Progresividad. Toda la información pública que se encuentre en papel debe ser progresivamente digitalizada de manera tal que pueda ser accesible a través de internet.

Art. 14.- Actualización. Las fuentes públicas tienen el deber de mantener actualizada, cuanto menos en forma mensual, a disposición del público la información mínima a que se refieren los artículos 8 a 11 de la Ley 5282/14 y la información prevista en la Ley 5189/14.

Art. 15.- Integración Electrónica. Las Oficinas de Acceso a la Información Pública de las fuentes públicas deberán adherirse como usuarios y usar el Portal Unificado de Información Pública en un plazo no mayor a seis meses a contar desde la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 16.- Contenido y Veracidad. Será responsabilidad de cada fuente pública el poner a disposición la información pública en su sitio web y la publicación de la información en el Portal Unificado de Información Pública, así como el contenido de la misma y su veracidad.

Art. 17.- Guías y normas de digitalización. La SENATICs elaborará guías y normas de digitalización de la información, de uso obligatorio para las fuentes públicas para armonizar este proceso y prever que la información sea digitalizada en forma racional y adecuada para su manejo por cualquier interesado.

Art. 18.- Eficiencia de las fuentes públicas. El Portal Unificado de Información Pública deberá poseer herramientas que permitan al ciudadano conocer el nivel de eficiencia de las fuentes públicas en la atención a las solicitudes de información, los plazos de respuesta y el nivel de satisfacción de la ciudadanía.

Art. 19.- Hackatones. Las fuentes públicas, en coordinación con la SENACTICs, organizarán en forma periódica ferias de desarrollo de programas informáticos o aplicaciones que permitan procesar la información pública disponible en los sitios web oficiales y pondrán a disposición del público esos programas o aplicaciones.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

Capítulo IV. De las Solicitudes de Acceso a la Información Pública

Art. 20.- Inicio del procedimiento. Las solicitudes de acceso a la información podrán efectuarse ante cualquier Oficina de Acceso a la Información Pública de cualquier fuente pública, en forma verbal o escrita, personalmente, por teléfono o por correo electrónico, tanto en castellano como en guaraní.

Siempre que sea posible, los funcionarios de las Oficinas de Acceso a la Información Pública proporcionarán la información pública solicitada, de inmediato. Asimismo, cuando la información pública requerida por el solicitante ya estuviera disponible en el Portal, le indicarán la forma de acceder a la misma, debiendo reportar el trámite realizado y finalizado de esta forma, en el Portal Unificado de Información Pública.

Art. 21.- Carga de las solicitudes en el Portal. El funcionario de la Oficina de Acceso a la Información que reciba una solicitud de información deberá ingresarla al Portal Unificado de Información Pública reproduciendo el mismo contenido de la solicitud original recibida.

En caso de que la solicitud hubiera sido verbal y siempre que el solicitante lo requiera, el funcionario receptor deberá imprimir el acta de constancia de solicitud de información pública que emite el Portal.

Art. 22.- Código Único de Gestión de Información. Cada solicitud ingresada al Portal Unificado tendrá un Código Único de Gestión de Información Pública el cual debe ser entregado por el funcionario receptor al solicitante.

Si la solicitud de información pública es realizada directamente a través del Portal Unificado de Información Pública se generará automáticamente el Código Único de Gestión. En caso de que la solicitud no contenga todos los datos exigidos en la Ley 5282/14, el sistema le hará saber al solicitante, a fin de que los subsane y complete su presentación. Una vez ingresada la solicitud correctamente, el sistema emitirá el Código Único que marcará el inicio del plazo previsto en la Ley.

Art. 23.- Derivación a la fuente pública competente. En caso de que la fuente pública requerida no fuera la competente, el funcionario receptor deberá ingresar la solicitud al Portal Unificado de Información Pública y derivar la misma a la fuente pública competente mediante el mismo Portal.

En caso de que el funcionario receptor no conozca cuál es la fuente pública competente derivará mediante el Portal la solicitud al órgano executor del Consejo de Oficinas de Acceso a la Información, el que deberá encauzar la solicitud a la fuente pública competente en un plazo no mayor a 24 horas.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

La Solicitud de Acceso a Información Pública derivada mantendrá el mismo Código Único de Acceso y la derivación realizada no afectará los plazos legales establecidos por la Ley 5282/14.

Art. 24.- Requisitos para solicitar información. Quien solicite información pública no tendrá la obligación de presentar su Cédula de Identidad. Cuando realice una solicitud podrá identificarse con su nombre y apellido o seudónimo. El domicilio que declare como real será a los efectos de fijar la competencia en caso de que deba ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282/14. Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico o el número de teléfono celular en el cual se les cursarán las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud.

No podrá impedirse el derecho de presentar solicitudes de acceso a la información en ningún caso; en particular, no podrá alegarse que el solicitante no reside en el país o en el departamento o municipio en el que ejerce su competencia la fuente pública; tampoco que la Oficina de Acceso a la Información Pública en la que se realiza la solicitud no es competente.

Todas las Oficinas de Acceso a la Información Pública tendrán un cartel visible en el que se informe a la ciudadanía lo establecido en este artículo y el plazo máximo de quince días hábiles en el que la solicitud debe ser respondida.

Art. 25.- Soporte y formato por defecto. Si quien solicita información pública no indica el soporte o formato preferido, se entenderá que el soporte es digital a través del Portal Unificado de Información Pública y el formato, de ser posible, de datos abiertos.

Art. 26.- Centralización de la Información. Todas las solicitudes de información pública respondidas por las fuentes públicas deberán estar disponibles en los sitios web oficiales de cada fuente pública y en el Portal Unificado de Información Pública en el plazo exigido por la Ley 5282/14, siendo esto una obligación para cada fuente pública y sin perjuicio de que la información sea entregada en un formato distinto al solicitante. Cuando la fuente pública detecte varias solicitudes sobre un mismo tema, resaltaré la respuesta en su sitio web oficial.

Art. 27.- Respuesta por escrito. En caso de que el solicitante haya requerido una respuesta por escrito deberá retirarla de la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública que deba responderle. Si dicha Oficina se encuentra a más de cincuenta kilómetros de su domicilio podrá solicitar que la respuesta se le entregue en la Oficina en la que haya realizado la solicitud. La Oficina que deba responder enviará copia escaneada de la respuesta a la Oficina en la que se haya realizado la solicitud y la respuesta será entregada en una copia impresa simple.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

Art. 28.- Procedimiento en caso de silencio de la fuente pública. Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282/14 dentro del plazo de sesenta días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la fuente pública que le respondió o debió responderle, también dentro del plazo de sesenta días hábiles.

Art. 29.- Reconsideración. En caso de que interponga recurso de reconsideración, éste deberá ser resuelto en el plazo máximo de quince días hábiles. Si el mismo es rechazado o no es resuelto en dicho plazo, el solicitante podrá ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282/14 dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la respuesta al recurso de reconsideración o de vencido el plazo para resolverlo.

Art. 30.- Otros incumplimientos. El mismo procedimiento podrá seguirse cuando la controversia se refiera a cualquier otro incumplimiento de una fuente pública con relación a las obligaciones previstas a lo establecido en la Ley 5282/14.

Art. 31.- Sumario administrativo. En caso de que la solicitud de acceso a la información o el recurso de reconsideración no sean resueltos dentro del plazo de quince días hábiles y, como consecuencia de esa omisión, el solicitante deba ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282/14, se abrirá sumario administrativo para determinar la responsabilidad del o los funcionario/s en los términos del Art. 28 de la Ley 5282/14.

Art. 32.- Jurisdicción competente. Quien necesite ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282/14 y haya utilizado un seudónimo deberá develar su verdadera identidad a los efectos de lo previsto en el Código Procesal Civil para deducir la demanda. Si decide demandar ante los jueces con jurisdicción en el lugar de su domicilio, éste deberá ser el mismo que el que declaró en la solicitud de acceso a la información.

Si quien solicita información no reside en el Paraguay y, eventualmente, debe ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282/14, serán competentes los jueces del lugar donde tenga su asiento la fuente pública.

Capítulo V. De los requisitos para rechazar una solicitud de acceso a la información

Art. 33.- Rechazo. Sólo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de la ley. La Resolución por la cual se rechace una solicitud de acceso a la información deberá ser ingresada y publicada en el Portal Unificado de Información Pública.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE ES UN DOCUMENTO BORRADOR, ELABORADO A SOLICITUD DEL M.J. A PARTIR DEL CUAL SE INICIARÁ UN PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA Y COCREACIÓN QUE CULMINE CON UN TEXTO CONSENSUADO DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 5282/14

En caso de que se rechace una solicitud de acceso a la información, la Resolución de la máxima autoridad de la fuente pública requerida deberá estar precedida de un dictamen no vinculante de la Asesoría Jurídica.

Art. 34.- Criterios para el rechazo. En caso de que se presente la situación descrita en el artículo anterior, la fuente pública deberá adoptar una Resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin demostrar que la información solicitada está sujeta en el caso concreto a una excepción contenida en una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de la ley. En particular, la fuente pública deberá demostrar:

- a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos;
- b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la Ley; y
- c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

Art. 35.- In dubio pro acceso. En caso de duda razonable entre si la información está amparada por el principio de publicidad o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información.

Art. 36.- Divulgación parcial. Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera.

Capítulo VI. Disposiciones transitorias y finales

Art. 37.- Licencia de uso de información pública. Hasta tanto el Consejo de Oficinas de Acceso a la Información Pública la defina o actualice, toda la información pública, esto es la que no esté alcanzada por una causal de reserva prevista en la Ley, estará alcanzada por la licencia definida en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 38.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.

Art. 39.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.